

COLOMBIA: LA JUDICIALIZACIÓN DE LOS RUEDOS

Santiago García Jaramillo*



La tauromaquia en Colombia se ha convertido un asunto de abogados. No precisamente porque los abogados llenen los tendidos y sean quienes mas se abonen, sino porque la lucha por la tauromaquia se ha judicializado, llegando a tal punto que hoy se puede hablar de una verdadera “línea jurisprudencial” en materia taurina en Colombia. Este artículo se ocupará principalmente del desarrollo jurídico de la tauromaquia desde que esta fue regulada a través de la Ley 916 de 2004. Posteriormente, ilustrará algunas de las decisiones judiciales mas importantes, que en sede del litigio constitucional se han dado sobre la materia, y, finalmente, tratará el tema de la prohibición en Bogotá, especialmente, teniendo en cuenta la prohibición que se hizo a través de un Decreto del alcalde de la ciudad, y el posterior intento fallido de la prohibición a través de una consulta popular.

I. «LA LEY ES LA LEY» AUN CUANDO SEA PARA REGULAR UN ASUNTO CULTURAL

La regulación taurina actual en Colombia se deriva del desarrollo de un mandato constitucional. La Constitución

* Profesor de Derecho Constitucional en pregrado y postgrados en la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá D.C., Colombia); Estudiante de Maestría en Derecho (LL.M) en la universidad de Yale (New Haven, CT - USA). Santiago.garciajaramillo@yale.edu

colombiana de 1991 es un proyecto ambicioso que incorpora un extenso catálogo de derechos, el cual incluye los derechos económicos, sociales y culturales. Así al incorporar una idea de Estado Social de Derecho se añade que este es «democrático, participativo y pluralista», para luego en el artículo 7° establecer que «el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana». El proceso constituyente le apostó así a una idea de pluralismo cultural, el cual, protege no una forma única u homogénea de cultura, sino que precisamente defiende una idea de diversidad cultural, derivada del reconocimiento de un «pluralismo de valores»¹.

En este orden de ideas, la Constitución de 1991 ha abierto la puerta a que en Colombia se reconozcan, promuevan y protejan múltiples expresiones culturales. Ello encuentra su principal fundamento en el artículo 70 de la Constitución, el cual señala:

«El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación»

Como es bien sabido en el constitucionalismo moderno, se ha dicho que este derecho tiene estructura de principio. Para los no abogados, esto sencillamente quiere decir que es un mandato general al Estado, no exclusivamente al Gobierno, cuyo fin es que las autoridades legislativas (el congreso en el caso colombiano), y

¹ Al respecto ver, entre otros, a Raz, Joseph (1986): *The Morality of Freedom*, Oxford, Oxford University Press.

las ejecutivas, desarrollen las actividades necesarias para promover el acceso a la cultura de todos los ciudadanos de Colombia. Pero este derecho, también tiene el clásico contenido negativo, o de barrera, que tradicionalmente se ha dado a los derechos.

En efecto, esta norma constitucional es uno de los derechos que dan identidad a la Carta política del 1991, pues en contraposición a la Constitución que la precedía, que fundamentó la idea de nación en la unidad alrededor de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, la constitución actual optó por reconocer que las múltiples expresiones culturales son lo que permiten y dan sentido a la unidad de los colombianos. En efecto, este es un reconocimiento del llamado pluralismo de valores, anteriormente referenciado, y que, en el caso cultural, simplemente señala que las diferentes cosmovisiones, y visiones culturales, siempre y cuando no atenten contra los demás seres humanos, serán respetadas y protegidas por el Estado. En este orden de ideas, de una idea de nación basada en la homogeneidad, Colombia llegó a una idea de nación basada en la diversidad, el pluralismo y la tolerancia.

Especial atención también merece la idea según la cual «El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las [culturas] que conviven en el país». Esta idea será clave para desarrollar más adelante la idea de la lucha por la libertad de expresión que conllevó la reapertura de la plaza de toros de Bogotá. No obstante, de manera desprevenida esta expresión implica, sin necesidad de mayores contorsiones interpretativas, el fundamento para preservar las corridas de toros. Es una idea compleja, de acuerdo con la cual ninguna expresión cultural en Colombia está por encima de las demás, con lo cual se impone también el deber al Estado de guardar una postura de neutralidad cultural, o al menos una imposibilidad de censura con aquellas que resulten chocantes al gobernante de turno, o que resulten “inadmisibles” para el gusto de un grupo de la población, aun cuando pueda ser mayoritario.

En este contexto, ¿qué papel juega el derecho? Podríamos decir, con los mas escépticos del constitucionalismo² –con quienes suelo coincidir–, que muy poco. Se tiende a pensar que estas normas constitucionales son mas llamados grandilocuentes a los órganos políticos, y que, excepcionalmente, cuando existe una violación flagrante a ellos, se iniciará un proceso judicial complejo, que usualmente se da en términos de abogados –difíciles de comprender para la ciudadanía–, en el que con técnicas de una complejidad exacerbada se trata de encontrar el contenido de un derecho, el mismo que todos los abogados, incluidos quienes deciden el caso, creen conocer mejor que los demás. Pues bien, en el caso colombiano de las corridas de toros, el derecho y la tauromaquia han ido de la mano, desde antes de la misma constitución de 1991. Inicialmente, las municipalidades eran las encargadas de regular la fiesta taurina en sus territorios. Los concejos municipales y las alcaldías (ayuntamientos), eran las encargadas de la regulación y supervisión del espectáculo. Los alcaldes, usualmente, presidían los espectáculos taurinos, y cuando no lo hacían delegaban mediante decreto municipal tan importante tarea.

Sin embargo, en el año 2004 los promotores de la fiesta taurina en Colombia decidieron que la fiesta debería blindarse por medio de una ley. Quienes estudian la teoría del derecho y la teoría constitucional suelen poner en duda que este sea un blindaje efectivo, pues el derecho, al ser palabras puede ser interpretado, sobreinterpretado y no pocas veces, malinterpretado. Pero también, la teoría del derecho enseña que en ausencia de protección legal se puede estar mas vulnerable que en la presencia de normas. Así, nace la ley 906 de 2004 «por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino» (en adelante “Reglamento Nacional Taurino”). Esta norma fue aprobada por el Congreso de

² Waldron, Jeremy (2006): “The Core of the Case Against Judicial Review”, *Yale Law Journal*, 115.

la República de Colombia, es decir, con vigencia sobre todo el territorio nacional³, e incorpora la regulación íntegra del espectáculo de los toros. Desde la manera en que se desarrollan los tercios, hasta la regulación clara de cómo debe hacerse la venta de abonos, pasando por la clasificación de las diferentes plazas de toros en Colombia, señalando que en las permanentes⁴, no se requiere permiso de la autoridad local para adelantar corridas de toros, mientras que en las no permanentes⁵ sí será necesaria la intervención de la autoridad administrativa⁶. Claro está, esta denegación de los permisos de ninguna manera la deja la ley a la dis-

³ Sin que a mi modo de verlo fuera necesario, este alcance nacional se dejó de manera explícita: Artículo 20. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional

⁴ Artículo 40. Plaza de toros permanentes. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

⁵ Artículo 30. Clasificación de las plazas de toros. Los recintos para las celebraciones de espectáculos taurinos se clasifican en:

- A. Plazas de toros permanentes
- B. Plazas de toros no permanentes (polideportivos, coliseos)
- C. Plazas portátiles

⁶ Artículo 17. Negación del permiso. (Aparte tachado inexecutable) En el caso de espectáculos taurinos, que requieran autorización previa, el órgano competente advertirá al interesado, en un plazo de cinco (5) días hábiles, acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completa.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma.

Artículo 18. (Aparte tachado inexecutable) En el caso de espectáculos taurinos, que requieran autorización previa, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación a que hace referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo.

Artículo 19. El órgano administrativo es el competente para suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos taurinos, únicamente en plazas no permanentes o portátiles, por no reunir los requisitos exigidos.

crecionalidad de la autoridad administrativa, sino que la circunscribe a la revisión del cumplimiento de los requisitos que la misma ley fija para permitir el desarrollo del espectáculo taurino⁷. Aquí

⁷ Artículo 14. Requisitos para la celebración de espectáculos taurinos. (Ver Notas del Editor). La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento.

Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. En las plazas no permanentes será necesaria la autorización previa del órgano administrativo competente.

La comunicación o la solicitud de autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 15. Documentación. Las solicitudes de autorización o las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- a) Datos personales del solicitante;
- b) Empresa organizadora;
- c) Clase de espectáculo;
- d) Lugar, día y hora de celebración;
- e) Procedencia de las reses a lidiar;
- f) Nombre de los lidiadores;
- g) Clase y precio de las localidades;
- h) Lugar, días y horas de venta al público;
- i) Condiciones del abono si lo hubiere;

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

a) Certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea la categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;

b) Certificación del Jefe de Equipos Quirúrgicos de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos y contrato de servicio de ambulancia;

c) Certificación veterinaria de que los corrales y chiqueros reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Las certificaciones anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo del año en las plazas permanentes, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada;

la ley se propone entonces en su rol liberal primigenio: la proscripción de la arbitrariedad que deriva de una discrecionalidad absoluta en cualquier autoridad para tomar decisiones sin apego al principio de legalidad.

Hasta aquí el Reglamento Nacional Taurino no parece haber hecho otra cosa que darle uniformidad a la regulación de las corridas de toros, así como reducir el poder de las autoridades locales en la proscripción injustificada para llevar a cabo estos espectáculos. Sin embargo, el derecho pocas veces dice en su letra lo que realmente pretende lograr. Para 2004 era evidente que las corridas de toros, en Colombia, no generaban el mismo fervor de aquellos primeros años de la década de 1990 donde César Rincón era recibido como un héroe en las calles de su natal Bogotá. En este sentido, dejar la regulación de las corridas de toros en manos de cada Concejo Municipal y de cada alcalde, sencillamente tendría como consecuencia abrir la puerta a que cada ciudad decidiera libremente si se permitía o no el desarrollo de la tauromaquia.

En este punto, me permito hacer un paralelo con la teoría del aseguramiento *insurance* que se propone en el derecho constitucional, de acuerdo con el cual la constitucionalización de los derechos y la creación de las Cortes generalmente responde al temor de un grupo político a ser minoría en el futuro, y por lo tanto busca un mecanismo contra-mayoritario en el cual pueda

d) (Literal Condicionalmente exequible) Certificación de la Unión de Toreros de Colombia, tanto de la sección de matadores como de la sección subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentran a paz y salvo con esas entidades;

e) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;

f) Constancia de arrendamiento de la plaza;

g) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

confiar su defensa⁸. Claramente este tema es mas sencillo que el de la creación de una constitución y una corte constitucional, pero guarda un paralelo. Los promotores y defensores de la fiesta brava evidenciaron que, a nivel local, en algunas ciudades, la tauromaquia perdía fuerza –no necesariamente fervor popular, pero sí respaldo político–, por lo que era necesario regularla al nivel nacional, con una ley, para disminuir el poder de interferencia discrecional de los alcaldes y concejos.

De otro lado, esta ley incluyó una disposición que será la base de toda la discusión legal sobre la tauromaquia en Colombia. De acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Nacional Taurino: «El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano». Esta norma podemos analizarla en consonancia con el artículo 7° y 70 de la Constitución con el cual inicia este artículo. Pues el legislador reconoce que las corridas de toros son una «expresión artística», es decir al momento de otorgarle calificativos a la tauromaquia «la ley es la ley», al señalar sin duda alguna que estas hacen parte del patrimonio cultural que nos identifica como colombianos⁹. Con posterioridad a esta ley, la

⁸ De manera general ver: Ginsburg Tom & Versteeg Mila (2014): “Why Do Countries Adopt Constitutional Review?,” 30 *Journal of Law, Economics and Organization* pág. 587.

⁹ Fernando Tavera Aya recuerda como luego de la independencia de España la fiesta de los toros continuó en el día a día de la naciente república. «Tan sólo nueve días después del 20 de julio de 1810, día de la Independencia, se celebró la primera corrida republicana. En efecto, el día 29 hubo misa de gracias con gran solemnidad y en la tarde corrida de toros con mucha alegría y regocijo. Con motivo de la instalación del Congreso, en la tarde de los días 23, 24 y 25 también hubo toros, que fueron breves, y en la noche iluminación. (1995) «[...] Finalizando el año de 1811, el 24 de diciembre, tuvo lugar la elección de presidente del Estado en propiedad, designación que recayó en Antonio Nariño, quien

Corte Constitucional colombiana se ha preguntado si el legislador puede desarrollar el artículo 70 de la Constitución, o si en cambio, la declaratoria de bienes de interés cultural corresponde exclusivamente al ejecutivo, echando mano a herramientas como la convención de la UNESCO. La Corte ha sido clara al señalar:

«Aun cuando la regulación legal del patrimonio cultural de la Nación no incluye expresamente al Congreso de la República, como autoridad competente para determinar las manifestaciones que lo han de integrar, una lectura sistemática de los artículos 70 y 71 y 150 de la Constitución, así como el hecho que los artículos 70 y 71 superiores se refieran al Estado y no a un órgano en específico, permiten argumentar que el Congreso tiene la competencia

de paso diremos era muy aficionado a los toros. Al día siguiente, de pascua, se lidiaron toros magníficos, función que se repitió el día 27 amenizada por la banda de sargentos y cabos de Milicias. El advenimiento de 1812 fue celebrado con gran pompa: casi todos los habitantes de la ciudad salieron con máscaras de variadísimos y muy curiosas invenciones. Los enmascarados se reunieron y en gran comparsa, unos a pie y otros a caballo, fueron a correr toros por las calles como era la costumbre. El 21 de enero de 1815 Simón Bolívar se hizo cargo del ejército patriota y a pesar de que los bogotanos no estaban muy contentos, el día 22, que fue domingo, se celebró un gran festejo taurino, destacándose los jinetes sabaneros que competían valerosamente con los osados toreadores de a pie. Después de gran inquietud en la ciudad, el 26 de mayo de 1816 entró el pacificador Pablo Morillo, y su presencia en Santafé increíblemente fue celebrada con una corrida de toros en su honor, el día 30, con la que festejaban su cumpleaños. Durante el tiempo que Morillo estuvo en Bogotá se jugaron muy pocos toros. [...] Después de la Batalla de Boyacá, el 7 de agosto de 1819, se reanudó la tradicional costumbre de celebrar los acontecimientos importantes, tanto en el orden civil como en el religioso, con corridas de toros. En estos festejos prevalecía nutrida asistencia ya que indudablemente eran el espectáculo preferido. Las fiestas se iniciaban en la parroquia Las Nieves, continuaban en Santa Bárbara y terminaban en San Victorino, para lo cual se aprovechaba la plazoleta del mismo nombre, hasta que por orden del gobierno se implantó la costumbre, a partir de 1846, de celebrar el 20 de Julio como aniversario de la proclamación de la Independencia en la Plaza Mayor, hoy Plaza de Bolívar». Incluso, el precursor de la independencia Don Antonio Nariño, en uno de sus escritos sobre el sentido y el alcance de la independencia no ahorró en referencias taurinas, al titular su columna “Los Toros de Fucha”.

para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación. Argumentar que dicha facultad es exclusiva del ejecutivo, sería asimilar a éste con el término Estado, cuando éstas no son, ni mucho menos expresiones sinónimas. Ello ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional al señalar:

En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado».

Este modelo de protección de las corridas de toros no deja de ser extraño. La cultura, usualmente, es un asunto de convenciones sociales¹⁰, que depende más de la práctica, de su tolerancia y su reconocimiento que de una norma que la regule. Sin embargo, esta norma ha sido el principal acierto que ha permitido salvaguardar la tauromaquia de embates populistas y autoritarios.

«Entre la interpretación y la creación judicial: la Corte Constitucional limita, pero salvaguarda el espectáculo taurino»¹¹

La Ley 916 de 2004, ha sido objeto de múltiples exámenes por parte de la Corte Constitucional. Ello pues en Colombia cualquier ciudadano puede demandar una norma por inconstitucional ante el tribunal constitucional, cumpliendo unos requisi-

¹⁰ Raz (1995)

¹¹ Algunos apartes de este capítulo se basan en una investigación anteriormente publicada en Colombia. “La tauromaquia: expresión artística de los pueblos Iberoamericanos, análisis jurídico en el contexto colombiano”. Publicado en la Revista *Universitas Estudiantes* de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana en el año 2012.

tos mínimos. En este punto, la Corte ha sido enfática en respetar la tradición taurina, aun cuando la ha limitado. En este sentido, es importante hacer un breve recuento de cómo se ha entendido constitucionalmente el asunto de la tauromaquia en Colombia:

Sentencia C-1192 de 2005: En esta sentencia se analizó fundamentalmente la exequibilidad de varios artículos de la Ley 916 de 2004, aquí cobra especial relevancia el pronunciamiento a la consideración de la ley frente a la actividad taurina como

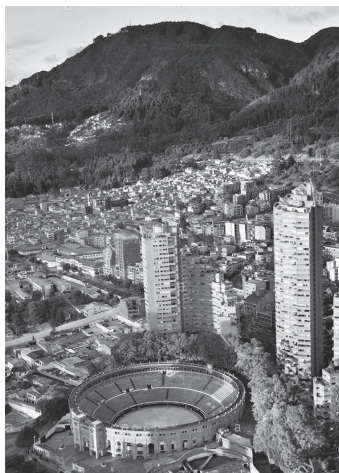


Fig. n.º 32.- Plaza de toros La Santamaría, en Bogotá, Colombia, declarada bien de interés cultural del ámbito nacional. Wikimedia Commons.

«una expresión artística del ser humano». En esta sentencia se protege esta definición pues de acuerdo con esta decisión:

«Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, “el arte de lidiar toros”, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Lo anterior ha sido registrado de diferentes maneras por artistas del

mundo como Goya, Mariano Benlliure, José Ortega y Gasset, Pablo Picasso, García Lorca, Ernest Hemingway, Orson Welles y Vicente Blasco Ibáñez; entre los colombianos podemos nombrar por ejemplo a Botero, Obregón y Méndez en el campo pictórico. Incluso su reconocimiento a influenciado en el ámbito de la cultura universal grandes óperas como Carmen de Georges Bizet, zarzuelas, flamencos y pasodobles, y en nuestro contexto cultural se relaciona con otras expresiones folclóricas, artísticas, pictóricas y musicales que caracterizan las diferentes regiones de nuestro país, hecho que se puede constatar con diversos ritmos populares como los porros, el merengue y los bambucos, y piezas musicales como el 20 de enero y la feria de Manizales».

Hace especial hincapié la Corte en que, a pesar de la oposición de las asociaciones defensoras de animales y otros sectores ciudadanos, no se puede desechar el criterio histórico que ha otorgado a las corridas de toros la calidad de una expresión artística, bajo un criterio histórico, la Corte entonces considera que las corridas de toros obedecen a un criterio de razonabilidad, recurrente en nuestra jurisprudencia constitucional.

La Corte en la sentencia T-652 de 1998 define cultura como: «conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano, (esto es), el sistema de valores que caracteriza a una colectividad», así pues la tauromaquia a juicio de la Corte corresponde históricamente a la tradición cultural histórica Iberoamericana a la que pertenece nuestro país, e incluso la Corte cita la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos parte de nuestro bloque de constitucionalidad, que protegen el derecho de los ciudadanos a tomar parte libremente en la vida cultural, en consonancia con la Ley 397 de 1997 que dispone «En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales».

Ahora bien, en lo relativo a la tortura y tratos crueles la Corte es categórica al afirmar que esta es una garantía Constitucional para los seres humanos, tal como se establece en el artículo 12 de la Constitución¹².

Sentencia C-115 de 2006: En esta sentencia se resuelve la demanda de inexecutable a la totalidad de los artículos de la Ley 916 de 2004, en esta ocasión los cargos se basaron en lo siguiente:

- La falta de competencia del Congreso para regular la actividad taurina, pues el demandante no la considera una actividad profesional.
- Considera a su vez, el accionante, que las corridas de toros son una actividad privada que no le corresponde al Congreso regular.
- La violación al libre desarrollo de la personalidad a los ciudadanos que se oponen a la fiesta taurina. Argumenta el accionante que «los animales al igual que los seres humanos son titulares de derechos» y solicita a la Corte que

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil: «A través de la tauromaquia no se desconoce la prohibición del artículo 12 de la Constitución Política referente a la tortura y a las penas y tratos crueles, la cual es una garantía a la dignidad de la persona humana, a la vida y a la integridad personal. El concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el artículo 12 del Texto Superior, corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera. Por eso, cuando se afirma que alguien es violento, se hace con el propósito de demostrar su incapacidad para reconocer de sí mismo y de los demás su atributo como persona humana. En consecuencia, no le asiste razón a la demandante al afirmar que la norma acusada es contraria al artículo 12 de la Constitución, pues la lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno un acto de violencia, en el que se le dé a una persona un trato incompatible con su dignidad humana. Es indiscutible, por lo demás, que al reconocerse a la actividad taurina como un espectáculo, debe permitirse el derecho de las personas de acceder a dicha modalidad de recreación, en los términos previstos en el artículo 52 del Texto Superior».

declare la inexecutable de la ley por regular una actividad de «crueldad y tortura a un ser vivo capaz de sentir».

Con respecto a los dos primeros cargos expuestos la Corte declara la executable de la ley basada en que:

« (I) las normas jurídicas que regulan la aplicación de la ley en el territorio, proveen de manera general su vigencia en toda la nación y respecto de la totalidad de sus habitantes; (II) no sólo es razonable sino acertada la aplicación general del Reglamento Nacional Taurino, puesto que unifica en un solo cuerpo legal la normatividad aplicable a las distintas plazas del país; (III) de conformidad con los artículos 150, 333 y 334 de la Constitución, el Congreso de la República tiene la atribución de regular y orientar la actividad económica privada, con el fin de mantener el orden público, al igual que para proteger el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación».

Partiendo de la premisa de lo establecido en la sentencia 1192 de 2005, donde se considera la tauromaquia una expresión artística arraigada en nuestra tradición, de donde se desprende que el Estado en armonía con las normas constitucionales pueda regular una actividad cultural, y no solo regularla sino protegerla. En cuanto a ser una actividad privada, la Corte considera que el Congreso sí es competente para emitir una regulación legal, puesto que si bien es una actividad privada, mediante esta ley se actúa «en el cumplimiento de la obligación estatal de establecer medidas adecuadas y suficientes para la reducción del riesgo social que involucran ciertas actividades ejercidas por particulares, como sucede en el caso concreto de la lidia de toros».

Finalmente la Corte, en consonancia con el respeto a la libre expresión en sus dimensiones anteriormente expuestas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de que reconocimiento legal de una actividad y su regulación, no implica que por esta razón se aliente, ni mucho menos se obligue a los ciudadanos a asistir a este espectáculo,

pues «el ordenamiento constitucional garantiza plenamente el ejercicio de la opción de los ciudadanos que, de acuerdo con sus convicciones, se oponen a la lidia de toros».

Sentencia C-246 de 2006: Esta sentencia hace referencia a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley 916 de 2004, referente al ingreso de menores de 10 años a las corridas de toros, buscando su prohibición. Cargo desestimado por existir cosa juzgada Constitucional en la sentencia 1192 de 2005, donde se considera que sí debe permitirse el ingreso de los niños, puesto que la tauromaquia constituye una «manifestación de la riqueza y diversidad cultural de nuestro pueblo», la prohibición del ingreso de menores sería coartar sus derechos constitucionales de participar en actividades culturales. Es esta la tercera oportunidad en que el alto tribunal reitera la definición de la tauromaquia como una manifestación cultural, llamada a ser protegida y mantener la libre opción del ciudadano a asistir libremente a los espectáculos taurinos.

Sentencia C-367 de 2006: En esta sentencia por cuarta oportunidad el alto Tribunal reitera su precedente en el sentido que es exequible considerar la tauromaquia como una expresión artística del ser humano. Señala cuál es la función de un alcalde frente a los festejos taurinos, al declarar la inconstitucionalidad de la función como presidente de la plaza que le otorgaba la ley taurina, en este sentido la Corte afirma:

«La función de este servidor público está limitada a vigilar que durante el espectáculo se observen las normas legales y administrativas que regulan la denominada fiesta brava. Según el artículo 209 de la Carta política, el Alcalde debe cumplir sus funciones atendiendo, entre otros, al principio de imparcialidad. Este principio hace que el burgomaestre, considerado jurídicamente como la primera autoridad de policía en su entidad territorial, deba marginarse de participar como figura protocolaria y administrativa preponderante en los festejos taurinos respecto

de los cuales a él corresponde conceder permisos, licencias y autorizaciones administrativas, como también, imponer multas, negar permisos, revocar licencias o negar autorizaciones, actividades estatales para cuya realización se requiere no estar inmerso en los festejos, pues en determinadas circunstancias la autoridad pública sería en forma coetánea controladora del espectáculo y parte del mismo».

Importante aquí el criterio de imparcialidad que la Corte trae para el alcalde, la Ley 136 de 1994, que en desarrollo de los principios constitucionales de la administración pública lo define en los siguientes términos:

«Imparcialidad. Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se registrarán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación».

Un alcalde no puede entonces usar sus convicciones, sus oposiciones y sus creencias, por encima de la Constitución y la ley, precisamente, el principio que inspiró la expedición del Reglamento Nacional Taurino.

No obstante esta claridad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el año 2010, ciudadanos en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad, demandan el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 (Estatuto de Protección Animal) obteniendo una sentencia mucho más compleja en su contenido entorno a la protección de la tauromaquia, aunque señala la exequibilidad de la norma demandada, es importante ahora entonces realizar un sucinto análisis a la sentencia C-666 de 2010¹³. Aquí la Corte

¹³ Esta sentencia resulta similar a la decisión del consejo constitucional francés, que en septiembre de 2012 se pronunció sobre la excepción legal que permite el uso de toros para las corridas. En ella, el Consejo señaló, que es posible realizar corridas de toros siempre y cuando se constituyan en una tradición ininterrumpida. Dicha sentencia se puede consultar en <http://www.conseil-constitution->

Constitucional partió de 4 grandes excepciones que existen a la protección animal (I) libertad de cultos (II) los hábitos alimenticios de los seres humanos (III) investigación y experimentación médica, y (IV) el posible conflicto entre la cultura como bien constitucional protegido y la protección animal.

La Corte procede entonces a cotejar la existencia de otros límites a esta protección animal, es de resaltar el carácter que se le da a los bienes culturales en esta sentencia, de los cuales afirma que encuentra como propósitos:

«(I) Permitir la actuación y concreción del derecho al libre desarrollo de la personalidad. (II) Colaborar en la construcción de la unidad nacional entorno a expresiones del sentir de sectores importantes al interior del Estado. (III) Fomentar la unidad nacional en torno a actividades cuya libre manifestación implica tolerancia y pluralismo en una sociedad con diferentes sensibilidades».

Parte la Corte de reafirmar su precedente en torno a que las corridas de toros son manifestaciones culturales, y para ello se remite a la sentencia C-1192 de 2005 anteriormente analizada. De donde encuentra fundamentada la excepción que la Ley 84 de 1989 que permite el uso de animales en estos eventos, de acuerdo con la sentencia C-666 de 2010: «Se encuentra fundamento para que las mismas se incluyan entre las excepciones que consagra el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 al deber de protección animal que se consagra en la Constitución, pues estas resultan prácticas culturales, en cuanto bien protegido por el ordenamiento constitucional, que sirve de sustento a este tipo de manifestaciones dentro de la Nación colombiana».

Pero la Corte es clara que el legislador, como titular de la cláusula general de competencia, y en virtud a la existencia de una ley que reglamente el tema taurino, es el único con facultades para modificar la estructura de la fiesta taurina, puesto que, «Excede el ámbito de la Corte Constitucional el determinar al detalle los elementos normativos que debe incorporar dicha regulación, que cae dentro de la órbita exclusiva del legislador». Y a continuación le otorga competencias al Congreso, como manifestación de la voluntad ciudadana, no solo de regular el tema taurino, sino incluso de abolir la tauromaquia, competencia exclusiva entonces del legislador:

«Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisón contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad».

La Corte entonces encuentra exequible, es decir ajustado a la Constitución la realización de espectáculos taurinos, bajo la excepción del artículo 7o del Estatuto de Protección Animal (Ley 84 de 1989) siempre y cuando se realicen dentro de los siguientes límites establecidos en la parte resolutive de la sentencia:

«1.- Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades.

En particular, la excepción del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna».

Es aquí claro que el mandato a morigerar, o eliminar los tratos crueles, corresponde al legislador, en virtud de la existencia de una norma de carácter legal, vigente y exequible a la fecha, además dicho mandato debe realizarse en un proceso a futuro, que en el marco de los preceptos constitucionales colombianos, debe ser participativo y democrático.

«2.- Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3.- que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4.- que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales».

Estas restricciones obedecen a la armonía entre preservar la tradición de esta manifestación artística dentro de las ciudades, y las fechas en que se ha venido desarrollando históricamente.

«5.- que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades».

Finalmente el tribunal constitucional quiso limitar la destinación de recursos públicos para edificios destinados únicamente a la realización de los espectáculos exceptuados en el artículo 7o del Estatuto de Protección Animal, entre ellos las

corridas de toros, pues en la sentencia que se analiza, se entendió que destinar dichos recursos sería faltar, por parte del Estado, al deber de «abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas» restricción definida en la propia sentencia, y limitada en el resuelve de ella, a la destinación de dineros públicos para construir dichas instalaciones.

De lo anterior se concluye, que las corridas de toros, en aquellos lugares del país, donde cumplan con los anteriores requisitos, y siempre que se realicen con sujeción a la Ley 916 de 2004, deben ser permitidas, pues limitarlas o prohibirlas, resultaría una violación a la cláusula general de competencia del legislador, a los preceptos constitucionales y al bloque de constitucionalidad que protege estas manifestaciones artísticas, culturales, así como los derechos de quienes las realizan y disfrutan.

Sentencia C-889 de 2012: eran tiempos convulsionados para la tauromaquia en Bogotá. El alcalde, Gustavo Petro Urrego unilateralmente decidió dar por terminado el contrato de uso de la Plaza de Toros de Santamaría¹⁴ para la empresa que hasta ese entonces la gestionaba. La razón de Petro consistía en que la empresa se negó a eliminar el tercio de varas y la muerte del toro, lo que, a su parecer, vulneraba la sentencia C-666 de 2010 y por lo tanto, lo habilitaba para declarar ilegal el contrato hasta ese entonces vigente. En medio de esta discusión, el tribunal constitucional debía pronunciarse sobre una acción pública de inconstitucionalidad, que, aunque con carácter particular marcaría el rumbo de la lucha por la reapertura de Bogotá. En este año, unos ciudadanos demandaron las normas del reglamento nacional taurino que eliminan la necesidad de permisos por parte del alcalde en aquellos lugares con plaza de toros per-

¹⁴ En Bogotá a diferencia de Medellín, Manizales y Cali, la plaza de toros es un bien público.

manentes¹⁵. Al sentir de los demandantes, estas normas vulneraban la autonomía territorial. No obstante, la Corte las encuentra categóricamente constitucionales y afirma:

«El primero tiene que ver con el hecho que frente a las plazas de toros permanentes no es exigible la solicitud de autorización

¹⁵ Artículo 14. Requisitos para la celebración de espectáculos taurinos. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este reglamento.

Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará únicamente, en todo caso, con la mera comunicación por escrito. En las plazas no permanentes será necesaria la autorización previa del órgano administrativo competente.

La comunicación o la solicitud de autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 15. Documentación. Las solicitudes de autorización o las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- a) Datos personales del solicitante;
- b) Empresa organizadora;
- c) Clase de espectáculo;
- d) Lugar, día y hora de celebración;
- e) Procedencia de las reses a lidiar;
- f) Nombre de los lidiadores;
- g) Clase y precio de las localidades;
- h) Lugar, días y horas de venta al público;
- i) Condiciones del abono si lo hubiere;

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

a) Certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea la categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate.

b) Certificación del Jefe de Equipos Quirúrgicos de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos y contrato de servicio de ambulancia;

c) Certificación veterinaria de que los corrales y chiqueros reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

de que trata el artículo 7° de la Ley 916/04, explicado en el fundamento jurídico 21, el cual debe cumplirse solo cuando se trate de espectáculos a realizarse en plazas no permanentes. En criterio de la Corte, esa distinción se muestra razonable y compatible con el grado de autonomía de las entidades territoriales. En efecto, habida consideración que las plazas de toros permanentes han sido concebidas para la realización de ese espectáculo, es aceptable que no se le impongan condiciones estrictas de habilitación, más gravosas que las señaladas en el artículo 15 de la Ley 916/04 y los demás preceptos legales que fijan exigencias para la celebración de eventos públicos. En cambio, dichas condiciones sí son predicables de las plazas no permanentes, precisamente por el hecho que esos inmuebles no han sido originalmente concebidos para la mencionada función. En todo caso, como se ha insistido en esta sentencia, tanto en uno como en otro evento concurre un grupo de requisitos legales y constitucionales para el espectáculo taurino, siendo responsabilidad de las autoridades locales su estricto cumplimiento.

El segundo versa sobre lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 916/04, de acuerdo con el cual el órgano administrativo es competente para “suspender o prohibir la celebración de todo tipo de

Las certificaciones anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo del año en las plazas permanentes, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada;

d) Certificación de la Unión de Toreros de Colombia, tanto de la sección de matadores como de la sección subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentran a paz y salvo con esas entidades;

e) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;

f) Constancia de arrendamiento de la plaza;

g) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

espectáculos taurinos, únicamente en plazas no permanentes o portátiles, por no reunir los requisitos exigidos.” De nuevo, el precepto se muestra como un requisito razonable, puesto que se trata de una prohibición general e intemporal para la celebración de espectáculos taurinos, que corresponde a aquellos inmuebles que no han sido habilitados para el efecto. Contrario sensu, se mostraría desproporcionado que la autoridad administrativa tuviera competencia para prohibir, en las condiciones anotadas, la actividad taurina en los inmuebles que han sido construidos con ese propósito, más aún cuando están localizados en aquellas zonas geográficas en donde se verifican las condiciones de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad que prevé la jurisprudencia para la validez constitucional de esa tradición cultural. De otro lado, no puede perderse de vista que la norma analizada opera sin perjuicio de la competencia de las autoridades locales para hacer cumplir las exigencias propias de cada espectáculo taurino en específico, en los términos explicado. En consecuencia, la norma no se opone al grado de autonomía de las entidades territoriales».

Con esta decisión, quedaba claro entonces que los alcaldes, en aquellos lugares con plazas de toros permanentes, no tenían competencia alguna para la prohibición de las corridas de toros. Una vez cumplidos los requisitos, no tendrían mas remedio que autorizar el espectáculo, aun cuando fuera contra sus convicciones de lo que está “bien o mal” en su visión de la cultura, algo a lo que desde hace muchos años solemos llamar el Estado de Derecho. A pesar de la claridad, el alcalde de Bogotá insistió en su prohibición, ello desplazó la discusión de la generalidad de las acciones públicas de inconstitucionalidad, al litigio constitucional individual a través de la acción de tutela¹⁶.

¹⁶ Un recurso similar, aunque no idéntico al de Amparo en el derecho español.

Sentencia T-296 de 2013: la Corporación Taurina de Bogotá, a quien le fue terminado unilateralmente el contrato, en lugar de recurrir a una demanda por perjuicios monetarios, decidió proponer la discusión sobre el cierre unilateral de Bogotá en términos de protección de la libertad y de la proscripción de la arbitrariedad. Por ello, recurrió al recurso constitucional que busca la garantía de los derechos fundamentales, alegando que le habían vulnerado el debido proceso (dada la forma en que se terminó el contrato, con una interpretación caprichosa de la sentencia C-666 de 2010) y de la protección de la libertad cultural, pues la proscripción de una actividad cultural puede constituirse en un acto de censura. La Corte, al darle la razón a la Corporación Taurina de Bogotá concluyó:

« 9.10. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Ni el marco legal para la realización de la tauromaquia, el Reglamento Nacional Taurino (L.916/04), ni los condicionamientos introducidos por la Corte Constitucional (Sentencia C-666/10), facultan a la administración distrital para imponer la alteración de la estructura del espectáculo taurino para eliminar la muerte del toro, como tampoco para impedir la realización de espectáculos taurinos que cumplieran los requisitos constitucionales y legales. Tomar decisiones administrativas en cualquiera de estos dos sentidos implica sustraer la competencia del Legislador en la definición de las condiciones para la realización de la expresión artística y cultural taurina, y por ende implica la vulneración del derecho al debido proceso por defecto orgánico.

9.11. Vulneración del derecho a la libre expresión artística y cultural. Se verificó la vulneración del derecho a la libre expresión artística y cultural de la Corporación Taurina de Bogotá, en virtud de la restricción severa a la divulgación o difusión del espectáculo taurino, parte del núcleo esencial del derecho de libre expresión, porque la autoridad administrativa: (I) intervino indebidamente el contenido de la expresión artística y cultural a realizarse en la Plaza

de Toros de Bogotá, cuyo suceso correspondía garantizar a la Corporación como organizador del espectáculo y responsable del mismo ante el público; (II) coartó injustificadamente el derecho de la CTB a la promoción y difusión de un espectáculo protegido como expresión artística y manifestación cultural; y (III) actuó en ausencia de autorización legislativa previa para imponer limitaciones a la difusión de la forma expresiva taurina, desconociendo el principio constitucional de reserva legal en materia de restricción de derechos fundamentales.

9.12. Prevención de actos de censura. (I) La Corte constata que la autoridad administrativa en el presente caso invocó la sentencia C-666 de 2010, como fundamento de la competencia que desplegó con el resultado ya declarado de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante; reiterado por la Corte el alcance de la sentencia C-666/10 y sus condicionamientos, no se encuentra que las decisiones administrativas adoptadas hubieren obedecido a la imposición de valoraciones estéticas determinadas, ni a pretensiones de corrección o legitimidad de los actos públicos, como tampoco a oficiar en representación del querer de una mayoría o un sector minoritario de presión respecto de la abolición o restricción fundamental del espectáculo taurino; en consecuencia, no concluye que en los actos lesivos del derecho de libre expresión artística haya existido una decisión de censura. (II) Por el contrario, constituiría acto de censura el que las autoridades administrativas de cualquier nivel territorial, sea nacional, departamental, distrital o municipal, incluyendo los cuerpos colegiados con autoridades normativas como Asambleas Departamentales o Concejos, llegaran a supeditar la divulgación de contenidos expresivos, incluidos los artísticos, a un permiso, autorización o examen previo, o al recorte, adaptación o modificación del contenido, como también el acto que impidiera difundir o tener acceso público a dichas expresiones artísticas, como imposición de una visión específica de lo deseable moral o estéticamente, a cargo del poder».

Así mismo, cuando la administración distrital intentó anular la sentencia, sin dejar asomo de duda alguna, el tribunal constitucional señaló: «No es admisible, bajo ningún punto de vista, que se pretenda imponer una visión cultural a través de la apelación a las mayorías, sean locales o nacionales, porque tal idea repugna a nuestro ordenamiento jurídico, que se asienta precisamente sobre la base de pluralismo social y diversidad cultural, y que elabora la idea de Nación a partir del fomento, la exaltación y la promoción “de la cultura en sus diversas manifestaciones” –art. 70 Superior–. Hay que recordar también, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las expresiones culturales, lo que nos ubica en un ordenamiento jurídico de libertades, de igualdad y de derechos, y no en uno de simples mayorías aplastantes que persigan la proscripción de las culturas diversas. Así, por más anómalas, inferiores o imperfectas que parezcan a la mayoría o a otros sectores influyentes ciertas expresiones culturales, la realidad es que es el conjunto de expresiones culturales, todas en pie de igualdad, lo que permite construir una sociedad verdaderamente libre, incluyente y pluralista, como la imaginada por el Constituyente de 1991».

Con tal claridad, se podría pensar que los embates prohibicionistas llegarían a su fin. No obstante, el alcalde de Bogotá persistiría en su idea. Por ello desde el año 2015 intentó llamar a una “consulta popular antitaurina” para que los ciudadanos de Bogotá decidieran si se usaba o no la Plaza de Toros de Santamaría para las corridas de toros. Esta discusión también llegó al tribunal constitucional, que, en una sentencia excesivamente sencilla, la SU-056 de 2018 en la que la Corte traza una línea de argumentación simple: la tauromaquia esta regulada por una ley, por lo que solo una ley podría prohibirla. Los alcaldes no pueden derogar leyes, y solo pueden adelantar consultas populares para asuntos frente a los cuales tienen competencia para adoptar su resultado, lo cual no sucedía en este caso.

El último embate constitucional contra los toros vendría en el año 2017. De nuevo, en el frente de la acción pública de inconstitucionalidad. El escenario había cambiado un poco. En primer lugar, la Corte Constitucional había reconocido a los animales como seres sintientes y no como simples bienes muebles¹⁷. Por otro lado, el legislador había endurecido la protección animal al aprobar la ley 1774 de 2016, donde criminaliza los delitos contra los animales. Eso sí, manteniendo como excepción las corridas de toros y otras expresiones culturales típicas de Colombia. Era precisamente esta excepción la que los demandantes pretendían declarar como inconstitucional. La sentencia C-041 de 2017 es una sentencia cargada de referencias filosóficas a la corriente animalista. Nussbaum, Singer, Derrida, Pelluchon, tomaron el lugar de los precedentes constitucional ya expuestos, y una exigua mayoría de 5 a 4 decidieron declarar inconstitucional la permisión de las corridas de toros en Colombia, dando para su terminación un plazo de 2 años. Sin embargo, poco duró esta sentencia, pues la misma Corte Constitucional, con una mayoría de 6 a 2, en el Auto 547, de; 22 de agosto de 2018, declaró la nulidad de la decisión allí tomada, pues violaba la cosa juzgada constitucional frente a lo resuelto en las Sentencias C-666/10 y C-889/12. Aunque no fue expuesto en el auto que fundamenta la nulidad, la sentencia C-041 de 2017 tenía un problema aun mayor, pues dejaba en el entredicho derechos fundamentales protegidos por la sentencia T-296 de 2013. Es decir, abría la puerta a que en el futuro un tribunal reaccionario dejara sin piso la mayoría de conquistas sociales que la Corte Constitucional ha adelantado en Colombia.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-467 de 2016.

LOS CONSTITUCIONALISTAS EN EL RUEDO JUDICIAL

Colombia es un caso extraño de constitucionalismo¹⁸. Además de adoptar una versión excesivamente robusta de éste¹⁹, las intervenciones de la Corte Constitucional para hacer cumplir este proyecto político-moral han sido también fuertes. Las discusiones sobre las bondades y desventajas de estas intervenciones, en el plano teórico, me han llevado a la convicción de que el constitucionalismo político es una herramienta más respetuosa de los ciudadanos. No obstante, el caso de las corridas de toros en Colombia es uno de esos casos límite, en los que el constitucionalismo, de la mano de herramientas tradicionales, como el rol de la ley en el Estado democrático de Derecho han permitido la preservación de expresiones culturales, que de otra manera, habrían sido proscritas arbitrariamente.

Sin embargo, es necesario un llamado de atención. Las Cortes Constitucionales cambian su composición -en el caso colombiano cada 8 años-, y las herramientas interpretativas y de cambio de precedente no suelen ser tan complejas como se imagina. La Tauromaquia en Colombia se ha protegido gracias al derecho, pero el derecho también tiene sus límites. Si los defensores de la tauromaquia no entran al ruedo político, de la movilización social, de convencer a las nuevas y futuras generaciones, ninguna corte, ninguna ley, podrá frenar un cambio social.

¹⁸ Ver, entre otros: Cepeda, Manuel José y Landau, David (2017): *Colombian Constitutional Law: Leading Cases*, Oxford, Oxford University Press; Linares Cantillo, Alejandro, Valdivieso León Camilo, García Jaramillo Santiago (2021): *Constitutionalism: Old Dilemmas, New Insights*, Oxford, Oxford University Press.

¹⁹ Para una explicación del concepto de “constitucionalismo robusto” ver: Marmor, Andrei (2007): “Are Constitutions Legitimate?”. En *Law in the Age of Pluralism*, Oxford, Oxford University Press, pags. 89-125.

BIBLIOGRAFÍA

- Aya Tavera, Fernando (1995): “Los toros en bogota y Cartagena, dos siglos de tradición republicana”. *Revista Credencial Historia*, Bogotá, Edición 62.
- Cepeda, Manuel José y Landau, David (2017): *Colombian Constitutional Law: Leading Cases*, Oxford, Oxford University Press.
- Consejo Constitucional Francés, <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2012/2012-271-qpc/decision-de-renvoi.115566.html> (consultado el 1o de agosto de 2021).
- García Jaramillo, Santiago (2012): “La tauromaquia: expresión artística de los pueblos Iberoamericanos, análisis jurídico en el contexto colombiano”, *Revista Universitas Estudiantes*, 9, págs. 121-143.
- Ginsburg Tom & Versteeg Mila (2014): “Why Do Countries Adopt Constitutional Review?”, 30 *Journal of Law, Economics and Organization*, pág. 587.
- Linares Cantillo, Alejandro, Valdivieso León Camilo, García Jaramillo Santiago (2021): *Constitutionalism: Old Dilemmas, New Insights*, Oxford, Oxford University Press.
- Marmor, Andrei (2007): “Are Constitutions Legitimate?” En *Law in the Age of Pluralism*, Oxford, Oxford University Press, págs. 89-125.
- Raz, Joseph (1986): *The Morality of Freedom*, Oxford, Oxford University Press.
- _____ (1995): “Multiculturalism: A Liberal Perspective”, en *Ethics in the Public Domain: Essays in the Morality of Law and Politics*, Oxford.
- Waldron, Jeremy (2006): “The Core of the Case Against Judicial Review”, *Yale Law Journal*, 115.